



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 007/2018

ASUNTO: PRESIDENCIA – APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 - CPE.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia.

La Ley N° 1178 de 20 de julio de 1999, de Administración y Control Gubernamentales.

La Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha contra la Corrupción el Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

La Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social.

La Ley N° 974 de 04 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

El Decreto Supremo 23318-A de 3 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

El Decreto Supremo N° 28168 de 17 de mayo de 2005, cuyo objeto es garantizar el acceso a la información y la transparencia.

El Decreto Supremo N° 214 de 22 de julio de 2009, que aprueba la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (PNTLC).

La Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005, que aprueba el Estatuto del BCB.

La Resolución de Directorio N° 061/2016 de 05 de abril de 2016, que aprueba el Reglamento de Transparencia.

El Informe Técnico del Departamento de Transparencia BCB-DTR-INF-2017-63 de 11 de diciembre de 2017.

El Informe Legal de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2018-4 de 5 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:



Banco Central de Bolivia

Directorio

//2. R.D. N° 007/2018

Que el numeral 6 del artículo 21 de la CPE, señala que las bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual y colectiva.

Que el numeral 8 del artículo 108 de la CPE establece que son deberes de las bolivianas y bolivianos denunciar y combatir todos los actos de corrupción.

Que el artículo 232 y el numeral 4 del artículo 235 de la CPE señala que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados y señala entre las obligaciones de las servidoras y servidores públicos rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

Que el párrafo II del artículo 241 de la CPE, dispone que la sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

Que el artículo 327 de la CPE establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el artículo 44 de la Ley N° 1670 señala que la máxima autoridad del BCB es su Directorio y en su artículo 54, incisos a) y o) establece dentro de sus atribuciones dictar normas y adoptar decisiones generales necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el artículo 57 y el inciso a) del artículo 59 de la Ley N° 1670 disponen que el Presidente es la primera autoridad ejecutiva del BCB, con atribuciones para dirigir y supervisar las acciones conducentes al cumplimiento de la Ley, al Estatuto y a toda otra disposición legal cuya ejecución corresponda al BCB.

Que la Ley N° 1178 tiene como objeto, entre otros, lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuentas no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación y desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Que la Ley N° 004 tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidores y ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y personas naturales o jurídicas que



Banco Central de Bolivia

Directorio

//3. R.D. N° 007/2018

comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado.

Que la Ley N° 341 tiene por objeto establecer el marco general de la Participación y Control Social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, en aplicación de los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado.

Que la N° 974 tiene por objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, estableciendo en su disposición transitoria segunda que las entidades públicas deben elaborar o adecuar sus reglamentos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el plazo máximo de 90 días hábiles a partir de su publicación, en el marco de lo establecido en la misma Ley.

Que el parágrafo I del artículo 3 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo 23318-A establece que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas.

Que el Decreto Supremo N° 28168 tiene por objeto garantizar el acceso a la información y la transparencia.

Que el Decreto Supremo N° 214 aprueba la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Que el Estatuto del BCB y sus posteriores modificaciones, establece en los numerales 1, 2 y 29 de su artículo 11 que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; definir las políticas del BCB, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como aprobar y modificar Reglamentos del BCB, por dos tercios de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Resolución de Directorio N° 061/2016 de 5 de abril de 2016, aprueba el Reglamento de Transparencia del BCB.

Que el Informe BCB-DTR-INF-2017-63 señala que la Ley N° 974 establece nuevas funciones y procedimientos a ser aplicados por las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, disponiendo la coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por lo que corresponde se adecue el Reglamento a la norma señalada.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//4. R.D. N° 007/2018

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2018-4, señala que la propuesta del Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por tanto es legalmente procedente, siendo de competencia del Directorio del BCB, considerar su aprobación por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el inciso o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y el numeral 29 del artículo 11 del Estatuto del Ente Emisor.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Banco Central de Bolivia que, en Anexo forma parte de la presente Resolución de Directorio, vigente a partir de su aprobación.

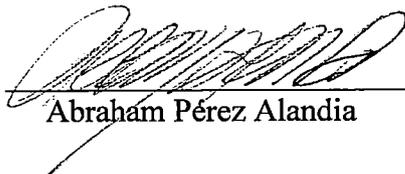
Artículo 2.- Abrogar el Reglamento de Transparencia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 061/2016 de 05 de abril de 2016.

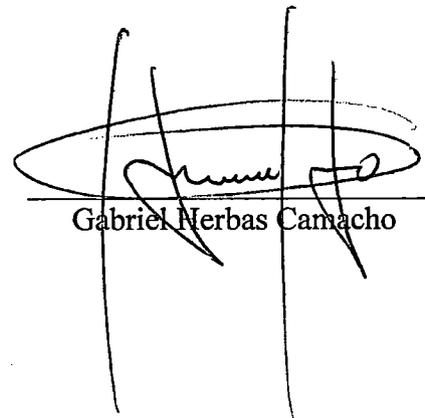
Artículo 3.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 9 de enero de 2018


Pablo Ramos Sánchez


Abraham Pérez Alandia


Gabriel Merbas Camacho



Banco Central de Bolivia
Directorio

//5. R.D. N° 007/2018

Luis Baudoin Olea

Ronald Polo Rivero

Sergio Velarde Vera



Banco Central de Bolivia
Directorio

//6. R.D. N° 007/2018

ANEXO

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Objeto y Alcance).

- I. El presente Reglamento tiene por objeto definir los mecanismos, procedimientos y acciones del Banco Central de Bolivia (BCB), con relación a la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- II. Este Reglamento regula los siguientes aspectos:
 - a) La promoción de la Ética Pública
 - b) El derecho de Acceso a la Información.
 - c) El Control Social y la Rendición Pública de Cuentas.
 - d) Las acciones de Lucha Contra la Corrupción.
 - e) El funcionamiento del Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 2.- (Base Legal). El presente Reglamento, tiene como sustento las siguientes disposiciones legales:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia.
- c) Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.
- d) Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".
- e) Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social.
- f) Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- g) Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, de Responsabilidad por la Función Pública y sus modificaciones.
- h) Decreto Supremo N° 28168 de 17 de mayo de 2005, cuyo objeto es garantizar el acceso a la información y la transparencia.
- i) Decreto Supremo N° 0214 de 22 de julio de 2009, que aprueba la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//7. R.D. N° 007/2018

Artículo 3.- (Ámbito de Aplicación). El presente Reglamento es aplicable a todas las servidoras y servidores públicos del BCB y, en lo que corresponda, a ex servidoras y servidores públicos y personal vinculado al BCB a través de cualquier modalidad de contrato.

CAPITULO II TRANSPARENCIA

Artículo 4.- (Ética Pública). El BCB aprobará un Programa de Promoción y Fortalecimiento en Ética Pública y Probidad, con la finalidad de que las servidoras y los servidores públicos asuman las implicancias éticas y jurídicas de sus acciones, en el marco de la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 5.- (Acceso a la Información).

- I. El BCB atiende en forma oportuna los requerimientos de información de carácter público y no confidencial.
- II. La página web del BCB dispone de información oportuna y actualizada de las atribuciones, competencias, funciones y operaciones del BCB de acuerdo a normativa vigente.
- III. El BCB brinda una adecuada y oportuna información, por intermedio de las distintas áreas encargadas de la atención al público.

Artículo 6.- (Control Social y Rendición Pública de Cuentas).

- I. El BCB promueve la Participación y el Control Social mediante la Rendición Pública de Cuentas y otras actividades establecidas por Ley considerando la naturaleza de la Institución.
- II. El BCB capacita a los actores que participan del Control Social sobre las funciones y atribuciones del BCB, de manera que la participación sea amplia, plural e intercultural.
- III. El BCB programa anualmente al menos dos Audiencias de Rendición Pública de Cuentas, en las que informará sobre las funciones principales de la institución y otros aspectos que se considere de interés de la ciudadanía, publicando las presentaciones en su página web.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//8. R.D. N° 007/2018

CAPITULO III
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 7.- (Prevención). El BCB aprobará planes, programas, proyectos, mecanismos y acciones orientadas a evitar actos de corrupción dentro de la Entidad.

Artículo 8.- (Atención Prioritaria). Los posibles hechos de corrupción son atendidos por el BCB de manera prioritaria a través de todas sus instancias.

Artículo 9.- (Seguimiento y Monitoreo). El BCB, a través del Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (DTLC), efectúa seguimiento y monitoreo del estado de las denuncias y los procesos penales por actos de corrupción, así como del estado de recuperación del daño económico causado al Estado.

CAPITULO IV
DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA
CORRUPCIÓN

Artículo 10.- (Finalidad, Dependencia y Funciones).

- I. El DTLC es responsable de gestionar denuncias por posibles actos de corrupción, negativa injustificada de acceso a la información y posibles irregularidades o falsedad de títulos y certificados académicos, así como desarrollar las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción.
- II. El DTLC depende orgánicamente de la Presidencia del BCB, que para efectos de la aplicación de la Ley N° 974 se constituye en Máxima Autoridad.
- III. En el cumplimiento de sus funciones en la Lucha Contra la Corrupción, el DTLC es independiente. Sus funciones de Transparencia y Prevención son coordinadas con la Máxima Autoridad.
- IV. El DTLC tiene las funciones y atribuciones determinadas en la Ley N° 974, las mismas que están incorporadas en su Manual de Funciones.

Artículo 11.- (Designación del Jefe del DTLC). En el marco del párrafo IV del artículo 11 concordante con el párrafo I del artículo 8 de la Ley N° 974, el Jefe del DTLC será designado por el Presidente del BCB.

Artículo 12.- (Personal del DTLC). El personal del DTLC no podrá ser designado como Autoridad Sumariante del BCB, ni ser objeto de rotación o transferencia a otras áreas.



//9. R.D. N° 007/2018

CAPITULO V
GESTION DE DENUNCIAS

Artículo 13.- (Denuncia).

- I. Toda persona natural o jurídica puede presentar al DTLC denuncias por posibles actos de corrupción, negativa injustificada de acceso a la información y posibles irregularidades o falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales, sin perjuicio de que se acuda a otras instancias competentes previstas en la normativa vigente.
- II. Las denuncias podrán efectuarse de forma escrita o verbal. En el primer caso a través del Formulario de Denuncia u otro documento escrito.
- III. Las denuncias verbales serán registradas en el Formulario de Denuncia, que se encuentra disponible en la página web y en la intranet del BCB. El DTLC se encargará de atender y orientar en el llenado del Formulario correspondiente, documento que será suscrito por el denunciante y el servidor público que atendió la denuncia.
- IV. Las denuncias anónimas serán gestionadas por el DTLC, si cumplen al menos con lo establecido en el inciso c) del artículo 14 del presente Reglamento.
- V. No constituyen denuncias los reclamos, las notas difamatorias, los rumores y los anónimos, salvo lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 14.- (Requisitos). Las denuncias presentadas deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Identificación del Denunciante: Deberá indicar el nombre completo del o los denunciantes, número de cédula de identidad, dirección y, opcionalmente, número de teléfono o de contacto.
- b) Identificación del Denunciado: Se identificará al denunciado, indicando su nombre, cargo y/o área de trabajo.
- c) Relación de los hechos: La denuncia deberá contener una descripción detallada de los hechos que la motivan y de ser posible señalar el periodo en el que se produjo presuntamente el hecho.
- d) Respaldo: De ser posible, el denunciante podrá adjuntar los documentos que respalden la denuncia.
- e) Firma: La denuncia sea verbal o escrita debe estar suscrita por el o los denunciantes.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//10. R.D. N° 007/2018

Artículo 15.- (Admisión o Rechazo).

- I. Recibida la denuncia, el DTLC, en el plazo máximo de 5 días hábiles, deberá admitirla o rechazarla.
- II. Admitida la denuncia, el DTLC requerirá a las instancias internas y externas respectivas, la información y documentación que considere necesaria sobre los hechos denunciados.
- III. El DTLC podrá rechazar la denuncia por no estar dentro de sus atribuciones y competencias o por incumplimiento de alguno de los requisitos de admisión.
- IV. El motivo del rechazo de la denuncia deberá estar especificado y fundamentado.
- V. Se informará al o los denunciantes sobre la admisión o rechazo de la denuncia.

Artículo 16.- (Reserva de Identidad). La denunciante o el denunciante podrán solicitar reserva de identidad. El DTLC no podrá revelar la identidad del solicitante, bajo responsabilidad de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 17.- (Confidencialidad en la Gestión de Denuncias). Las Comunicaciones Internas, Externas o Informes que se generen en el BCB como efecto de la gestión de las denuncias, estarán exceptuadas de su tramitación a través del BCB-Tram, resguardando la reserva y confidencialidad establecidas en la Ley N° 974.

Artículo 18.- (Actuación de Oficio). El DTLC actuará de oficio cuando conozca la comisión de posibles actos de corrupción, negativa injustificada de acceso a la información e irregularidades o falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales, que carezcan de denuncia.

Artículo 19.- (Reporte y Remisión).

- I. El DTLC informará mensualmente al Presidente del BCB sobre las denuncias presentadas y el estado de su trámite.
- II. En el plazo de 2 días hábiles de conocidas las denuncias por posibles actos de corrupción, el DTLC remitirá dichas denuncias al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 974.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//11. R.D. N° 007/2018

Artículo 20.- (Obtención de la Información).

- I. El DTLC podrá solicitar directamente a cualquier servidor o ex servidor público o persona natural o jurídica vinculada al BCB, a cualquier organización o institución fuera del BCB, la información o documentación que se considere relevante para la tramitación de la denuncia o en sus actuaciones de oficio.
- II. Asimismo, podrá solicitar informes técnicos especializados a cualquier entidad privada, en caso de que la información obtenida en el párrafo anterior no sea suficiente, y previa autorización del Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- III. Conforme a la Ley N° 974 las entidades públicas y privadas deberán responder el requerimiento del DTLC en el plazo de 10 días hábiles, prorrogables excepcionalmente por un periodo similar, previa justificación. En caso de incumplimiento se asumirán las acciones legales que correspondan.
- IV. El DTLC, con carácter previo a la emisión del Informe Final, deberá remitir a la persona denunciada, una copia de la denuncia, o una copia de los antecedentes de la denuncia en caso de confidencialidad y reserva de identidad, para que en el plazo de 10 días hábiles presente sus descargos o señale el lugar donde se encuentra la documentación pertinente dentro del BCB. El plazo podrá ser ampliado por única vez a 5 días hábiles más, a solicitud fundamentada. Cumplido el plazo establecido, con descargos o no, el DTLC emitirá Informe Final.

Artículo 21.- (Información de Procesos de Contratación en Curso).

- I. El DTLC a denuncia o de oficio, mediante informe de justificación, podrá requerir información de procesos de contratación, para identificar y/o establecer posibles hechos de corrupción e informar oportunamente al Presidente del BCB.
- II. El requerimiento de información no suspenderá la continuidad del proceso de contratación y no será considerado como control previo.

Artículo 22.- (Informe Final).

- I. Analizada la información, el DTLC concluirá con un Informe Final, dirigido al Presidente del BCB el cual deberá especificar la relación de los hechos, posibles responsables y norma contravenida, adjuntando la información recabada, si corresponde.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//12. R.D. N° 007/2018

II. En el marco del Informe Final, el DTLC deberá:

- a) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad penal, denunciar ante el Ministerio Público y remitir copia de la denuncia al Presidente del BCB, para la presentación de la querrela formal en el marco de la Ley N° 004.
- b) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad administrativa, denunciar ante el Presidente del BCB, para que instruya a la autoridad sumariante o autoridad que corresponda, iniciar las acciones pertinentes.
- c) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad civil, remitir al Presidente del BCB, para que instruya a la Gerencia de Auditoría Interna el inicio de acciones pertinentes.
- d) Cuando advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posibles actos de corrupción en procesos de contratación en curso, denunciar ante el Presidente del BCB, para que obligatoriamente instruya la suspensión inmediata del proceso de contratación e inicie las acciones legales correspondientes.
- e) Cuando no existan elementos que sustenten la denuncia o no existan elementos que permitan identificar y establecer posibles responsabilidades, archivar antecedentes y notificar al o los denunciados, denunciados e informar al Presidente del BCB.
- f) Recomendar la adopción de medidas correctivas y/o preventivas de fortalecimiento institucional tendientes a la mejora de la gestión del BCB, si corresponde.

Artículo 23.- (Alcance de los Informes). Los Informes emitidos por el DTLC en la gestión de denuncias, se constituyen en opiniones técnicas y no son impugnables.

Artículo 24.- (Plazos de la Gestión de Denuncias). Las denuncias admitidas por el DTLC serán gestionadas hasta su conclusión, en el plazo máximo de 45 días hábiles, computables a partir de su recepción, prorrogables excepcionalmente por un período igual, de manera justificada.

CAPITULO VI
COORDINACION INSTITUCIONAL

Artículo 25.- (Coordinación Intrainstitucional).

- I. La implementación de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, serán coordinadas por el DTLC con todas las áreas del BCB, según corresponda.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//13. R.D. N° 007/2018

- II. Toda iniciativa en Transparencia y Lucha Contra la Corrupción deberá ser coordinada con el DTLC.

Artículo 26.- (Coordinación Interinstitucional).

- I. El DTLC coordinará con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional la implementación de la Ley N° 974.
- II. El DTLC deberá reportar al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, conforme a formato, procedimientos y plazos establecidos por este último, información relativa a:
- a) Implementación y cumplimiento de la Ley N° 974.
 - b) Acciones y políticas de transparencia y prevención de la corrupción.
 - c) Información respecto a la gestión, seguimiento y monitoreo de denuncias y procesos por actos de corrupción.
 - d) Información relativa a denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública.